



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 94 -2017-MPH/GT

Ayacucho, 28 MAR 2017

### VISTOS:

La solicitud de Modificación de Permiso de Operación con Registro Nº 29770, de fecha 05 de Diciembre del 2016, interpuesto por la señora **MARLENE RAMÍREZ VILLAGARAY**, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta Nº 22)**; y la Opinión Legal Nº 040-2017-MPH-GT/AL, de fecha 10 de Marzo del 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº. 27972, concordante con el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica, exclusiva de las Municipalidades Provinciales, "normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia", concordante con el art. 17 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, la señora **MARLENE RAMÍREZ VILLAGARAY**, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta Nº 22)**, solicita la modificación de Permiso de Operación; bajo el argumento, de que se viene generando un conflicto con la Ruta Nº 12 y 21, debido a que éstos tienen el mismo recorrido que se le autorizó a su representada; por tales razones, la recurrente, con la finalidad de dar solución a este dilema y evitar acontecimientos fatales, pide se le modifique su recorrido.





Que, el Artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2009/MTC, prescribe que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado". En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

#### 41.1 En cuanto al servicio:

**41.1.5 No abandonar el servicio.** Tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia o suspensión.

Términos y condiciones que no fueron cumplidas por parte de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L., ruta 22; Asimismo, de acuerdo al numeral 93.1 del artículo 93º, *"El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad..."*.

Que, el artículo 62º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, sobre el Abandono de la autorización para el servicio de transporte, establece lo siguiente:

**Numeral 62.1** Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello.

**Numeral 62.3** Para probar el abandono de la autorización son válidos todos los medios probatorios previstos en el procedimiento administrativo.

**Numeral 62.4** El abandono es sancionable con la cancelación de la autorización del transportista para prestar servicio en la ruta, o en el servicio de transporte en el caso del transporte de mercancías.

**Numeral 62.5** Producido el hecho que genera el abandono, el reinicio del servicio en forma posterior no anula ni inhibe los efectos del incumplimiento, debiendo iniciarse o continuarse, el procedimiento sancionador que corresponda.

Que, estando dentro de los parámetros que establece el artículo 94º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual señala que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: **94.5) Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad.** Dentro de este parámetro y en aplicación al referido cuerpo normativo, se realizó la inspección ocular en compañía





de los señores regidores WILMER BORDA RAMÍREZ y JORGE POZO PALOMINO, representantes de la Municipalidad Provincial de Huamanga; asimismo, del señor AMÉRICO APAICO PALOMINO, Sub Gerente de Control Técnico del Transporte Público, y los técnicos administrativos de dicha sub gerencia; inspección realizado a horas 09:00 a.m., del día 15 de Diciembre del 2016, al recorrido designado mediante autorización para la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta Nº 22); teniendo como resultado de dicha inspección, que no existe ninguna oficina o terminal que ocupa la mencionada empresa de transportes; asimismo, refiere que se realizó la espera de 35 a 40 minutos en el paradero inicial de la ruta, para constatar la llegada de algún vehículo perteneciente a la ruta Nº 22, el cual nunca apareció, y que de todo el recorrido realizado desde el punto de partida o salida hasta el paradero final (Mollepata), se pudo apreciar que no viene transitando ningún vehículo perteneciente a la ruta Nº 22; es decir, la ruta Nº 22 no viene prestando el servicio de transporte público regular de personas, perjudicando a los usuarios que hacen uso del servicio prestado por la empresa en mención.

Que, de acuerdo al Título I, Capítulo III del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – RENAT se establece la Determinación de la responsabilidad administrativa.

**Artículo 99.-** "La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno".

**Artículo 100.- Sanciones Administrativas:**

**100.1)** "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/u operador de la infraestructura complementaria de transporte".

**100.4)** Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre, las mismas que se mencionan a continuación:

**100.4.1)** Al transportista:

**100.4.1.5** Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

**Numeral 3** Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, de autos se pudo apreciar, que mediante Oficio N° 302-2016-MPH/51-52., de fecha 09 de Noviembre del 2016, la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, informa a la Gerente General de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta N° 22)**, que su representada no viene prestando el servicio de transporte público regular de personas desde el 25 de Octubre del 2016 hasta la fecha en que se suscribió el referido Oficio. Asimismo, le exhorta que en el plazo de 24 horas, contados a partir de la recepción de la presente, cumpla estrictamente con retomar la prestación del servicio autorizado mediante la Resolución de Gerencia N° 051-2015-MPH/GT.

Que, mediante Informe Técnico N° 015-2017-MPH/51-52., de fecha 19 de Enero del 2017, el señor **JULIO CÉSAR GÁLVEZ AUCCATOMA**, técnico administrativo de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huamanga, respecto a la solicitud de la administrada **MARLENE RAMÍREZ VILLAGARAY**, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta N° 22)**; describe, que en atención a lo solicitado, se realizó la inspección ocular en compañía de los señores regidores **WILMER BORDA RAMÍREZ** y **JORGE POZO PALOMINO**, representantes de la Municipalidad Provincial de Huamanga; asimismo, del señor **AMÉRICO APAICO PALOMINO**, Sub Gerente de Control Técnico del Transporte Público, y los técnicos administrativos de dicha sub gerencia; inspección realizado a horas 09:00 a.m., del día 15 de Diciembre del 2016, al recorrido designado mediante autorización para la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta N° 22)**; teniendo como resultado de dicha inspección, que no existe ninguna oficina o terminal que ocupa la mencionada empresa de transportes; asimismo, refiere que se realizó la espera de 35 a 40 minutos en el paradero inicial de la ruta, para constatar la llegada de algún vehículo perteneciente a la ruta N° 22, el cual nunca apareció, y que de todo el recorrido realizado desde el punto de partida o salida hasta el paradero final (Mollepata), se pudo apreciar que no viene transitando ningún vehículo perteneciente a la ruta N° 22. Finalmente, recomienda se declare en no viable la solicitud de la administrada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY Nº 24682



Que, mediante escrito de fecha 30 de Enero del 2017 y Registro Nº 2515, la señora **LUXINA E. SOTELO LOPEZ**, Presidenta de la **Asociación de Empresas de Transporte Urbano de la Región de Ayacucho (ADETURA)**, solicita se declare improcedente la modificación de recorrido y se dé por concluido la autorización otorgada a la ruta Nº 22; bajo el argumento, de que la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta Nº 22)**, desde el momento en que se le otorgó el permiso de operación y hasta la actualidad, no viene prestando el servicio regular y continuo de transporte público.

Que, mediante Opinión Legal Nº 040-2017-MPH-GT/AL, de fecha 10 de Marzo del 2017, la Oficina de Asesoría Legal **OPINA**, que la solicitud presentada por la señora **MARLENE RAMÍREZ VILLAGARAY**, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta Nº 22)**, es **IMPROCEDENTE**.

Que, el artículo 207º numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, prescribe que: **"El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y que deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, evaluados los actuados y conforme a las normas expuestas; es de precisar, que la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta Nº 22)**, ha incumplido lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Nº 051-2015-MPH/GT, de fecha 09 de Marzo del 2015. En consecuencia, no se le puede modificar el recorrido de ruta a una empresa que no viene prestando el servicio de transporte público regular de personas. Por lo que,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora **MARLENE RAMÍREZ VILLAGARAY**, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta Nº 22)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la administrada, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE TRANSPORTES

Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal  
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 30 MAR 2017

Oficio Circ. N° 936-2017-UTD-SE-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines de trámite se remite a Ud. copia  
del original de: RE-94-2017-MPH/ST

de fecha: 28 MAR 2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución  
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos  
*[Signature]*  
Abog. Magally I. Solier Córdova  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA  
  
31 MAR 2017  
Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_ N° Reg: \_\_\_\_\_